



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
DEMANDADOS	MARTA LUCELLY VALDEZ CANO Y/O
RADICADO	050314089001-2020-00081-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0262

En esta oportunidad, advierte el despacho que, la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

- 1.- Indicará el domicilio del representante legal de la cooperativa ejecutante. (artículo 82 numeral 2 CGP)
- 2.- Informará la fecha exacta (año) desde la cual pretende sean reconocidos los intereses de mora sobre el pagaré Nro. 90559, deprecados en la pretensión primera, literal c. (artículo 82 numeral 4° CGP).
- 3.- Informará la fecha exacta (año) desde la cual pretende sean reconocidos los intereses de mora sobre el pagaré Nro. 94654, deprecados en la pretensión segunda, literal c. (artículo 82 numeral 4° CGP).
- 4.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, deberá aportar certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos respecto del inmueble gravado y con una antelación no superior a un (1) mes¹.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

¹ El folio de matrícula inmobiliaria aportado a la demanda data del 09 de septiembre de 2020 y la constancia de radicación de la misma del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante (o la parte ejecutante) deberá afirmar bajo juramento que tiene en su poder los títulos valores base de recaudo originales firmados por el deudor y/o o los obligados cuyas copias informales fueron aportadas de manera electrónica, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso y que no se están haciendo exigibles dentro de otras acciones en este despacho u otros.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite al Dr. **JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.012.693 y tarjeta profesional No. 249.651 del CS de la J, quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a él conferido, en el mismo sentido y para los mismos efectos, *sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente ambos profesionales*, se le reconoce personería para actuar dentro del presente juicio al Dr. **ESTEBAN AGUIRRE HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.364.485 y tarjeta profesional No. 164.718 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ALBA MARÍA BERTEL CENTANATO

JUEZ

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21827bb817d4ea326fa8e7797871ad35677251d4f9ddb04847c3ad1648416c27

Documento generado en 19/11/2020 03:38:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**